

EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2012	Ana María Montsinos Rivera	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTAPALAPA			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta impugnada, y se le ORDENA al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que informe “ <i>el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados que se encuentren instalados [...] enfrente a la Unidad Ex Habitacional Lienzo Charro en la Colonia Álvaro Obregón, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión</i> ”; para el caso de no contar con dicha información deberá hacer del conocimiento del particular dicha circunstancia haciendo valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANA MARÍA MONTSINOS RIVERA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1948/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1948/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana María Montsinos Rivera, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000133212, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“... el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados que se encuentran instalados en la av. Camineros en frente de la Unidad Ex Lienzo Charro de la Colonia Alvaro Obregón, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión.” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado a través del oficio CMVP/335/12 del seis de noviembre de dos mil doce, notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Al respecto le informo, que una vez consultados los planos de la Delegación Iztapalapa, no se localizó ninguna calle con el nombre de “Camineros” en la Colonia Álvaro Obregón de esta jurisdicción, motivo por el cual no estamos en la posibilidad de proporcionar la información solicitada.
...” (sic)*

III. El quince de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión, argumentando en esencia que no se le dio respuesta precisa a lo que había solicitado,



ya que en su solicitud indicó que no era Calle sino Avenida y que sí existía la Unidad Ex Lienzo Charro en el mapa de de la Delegación Iztapalapa.

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OIP/NA/076/2012 de la misma fecha suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, al que se adjuntó el diverso DGJG/0515/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, quien refirió lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo manifestado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública mediante el oficio CMVP/982/12, el agravio de la ahora recurrente carecía de validez, ya que contrario a lo que manifestó, la respuesta era clara y precisó que, una vez que se revisaron los planos de la Delegación Iztapalapa, no se localizó alguna Calle con el nombre “Camineros” en la Colonia Álvaro Obregón de la Delegación Iztapalapa, motivo por el cual reiteró el contenido de la información proporcionada mediante el diverso CMVP/335/12 del seis de noviembre de dos mil doce.
- La recurrente no señaló en qué supuesto del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se basó para interponer su *recurso de inconformidad*, es decir, no señaló en qué fracción del precepto legal se fundó su impugnación, sólo se limitó a señalar que “No se da



respuesta precisa a lo solicitado”, pero no manifestó si su inconformidad era porque se le negó información, era declarada como reservada, confidencial, incompleta, que no correspondía con lo solicitado o por no estar debidamente fundada, sin embargo, de su recurso de revisión no se desprendería que se transgrediera algún artículo de la ley de la materia.

- Que por lo que hace a la manifestación de que en la solicitud no se señaló que fuera Calle sino Avenida, era conveniente precisar que la denominación “*Camineros*” no fue localizada en los mapas de la Delegación Iztapalapa, ni como Calle, ni como Avenida, por lo tanto el agravio resultaba infundado.
- Indicó que la Calle “*Camioneros*” sí existía en los planos de la Delegación Iztapalapa, sin embargo, dicha denominación era distinta a la que señaló la recurrente en su solicitud “*Av. Camineros*”. De donde se concluía que la respuesta proporcionada sí era clara, precisa y congruente con lo solicitado y, por lo tanto, el recurso de revisión promovido resultaba infundado.
- Que emitió la respuesta atendiendo rigurosamente a lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se llevó a cabo al dar respuesta oportuna a la solicitud de información pública con folio 0409000133212.
- En la solicitud de información pública con folio 0409000133212, la recurrente no atendió lo especificado en la fracción III, del párrafo cuarto, del artículo 47 de la ley de la materia, el cual la letra decía: “... *III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita...*”, por lo que concluía que la Coordinación de Mercados y Vía Pública atendió la solicitud de conformidad con lo requerido por la ahora recurrente.
- En el recurso de revisión interpuesto por la recurrente se observó que fue omisa al no atender lo especificado en la fracción III, del párrafo cuarto, del artículo 47 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que inclusive el apartado número 6, “*Descripción de los hechos del acto o resolución impugnada*”, señaló lo siguiente: “*Con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 2 y 4 así como sus respectivas fracciones se le solicito la Delegación Iztacalco el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo instalados en av. Camioneros de la Ex Unidad lienzo Charro. Col. Álvaro Obregón. Así como el proceso y los criterios utilizados para dicha gestión*”. Por lo que, era de observarse que sí se atendió a lo asentado por



la recurrente, el recurso de revisión estaba dirigido a un Órgano Político Administrativo distinto a la Delegación Iztapalapa.

- Manifestó que debería considerarse que el Ente Obligado respondió a la recurrente en concordancia a la solicitud, y que la respuesta atendió cada uno de los planteamientos realizados, por lo que fueron infundados los argumentos hechos valer por la recurrente.
- Asimismo, exhibió un plano denominado “*Mapa base de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez*”, prueba documental pública de que no existía en la Delegación Iztapalapa una Colonia con la denominación de Unidad Ex Lienzo Charro, ni Calle denominada “*Camineros*”.

VI. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado y por admitidas las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera pronunciamiento al respecto, por lo cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, quienes se abstuvieron de realizar consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Ahora bien, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, expresó que del escrito inicial no se desprendía que se transgrediera algún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y destacó que la recurrente no señaló en qué supuesto del artículo 77 de la ley de la materia, se basó para interponer su *recurso de inconformidad* es decir, no fue precisa en qué fracción del citado precepto legal se fundaba su impugnación y sólo se limitó a señalar que “*No se da respuesta precisa a lo solicitado*”, pero no manifestó si su inconformidad era porque se le negó información, fue declarada como reservada, confidencial, incompleta, que no correspondiera a su solicitud o por qué no se encontrara debidamente fundada. Adicionalmente, señaló que si se atendía a lo asentado por la ahora recurrente en el escrito inicial, en el que mencionó a la Delegación Iztacalco, el presente recurso de revisión estaba dirigido a un Órgano Político Administrativo distinto a la Delegación Iztapalapa.



En razón de lo anterior, toda vez que de resultar fundada dicha manifestación, el presente recurso de revisión sería improcedente, es necesario analizarla en el presente Considerando.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que, teniendo a la vista el escrito inicial, se advierte que la particular expresó su inconformidad señalando que no se dio respuesta precisa a lo solicitado, ya que no dijo que era Calle sino Avenida y, por otro lado, sí existía la Unidad ex Lienzo Charro en el mapa de Iztapalapa.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.



De la normatividad transcrita, se advierte que si se considera que el recurso de revisión procede cuando se entregue información distinta a la solicitada, y que en el presente caso la particular hizo valer que la respuesta no correspondía con lo solicitado porque no se consideró que indicó “Avenida” y que la Unidad Ex Lienzo Charro sí existía en el mapa de la Delegación Iztapalapa, se concluye que el presente recurso de revisión es procedente, con independencia de que en el escrito inicial no se haya mencionado la fracción IV, del artículo 77 antes transcrito, ya que el diverso 78 de la ley de la materia no exige un requisito de tal naturaleza, sino tan sólo la expresión de los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

Por tal motivo, es claro que en el presente recurso de revisión se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que del escrito inicial no se desprendería que se transgrediera algún artículo de la ley de la materia es **infundada**.

En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión es procedente en términos de la fracción IV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y fue interpuesto en contra de la Delegación Iztapalapa, pues si bien en el apartado “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*” la recurrente señaló erróneamente a la Delegación Iztacalco como aquella a la que dirigió la solicitud de información, lo cierto es que señaló correctamente a la Delegación Iztapalapa como la responsable del acto o resolución que impugnó.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información



pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados que se encuentran instalados en la av. Camineros en frente de la Unidad Ex Lienzo Charro de la Colonia Alvaro Obregón, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión” (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto le informo, que una vez consultados los planos de la Delegación Iztapalapa, no se localizó ninguna calle con el nombre de ‘Camineros’ en la Colonia Álvaro Obregón de esta jurisdicción, motivo por el cual no estamos en la posibilidad de proporcionar la información solicitada” (sic)</i></p>	<p>No se dio respuesta precisa a lo solicitado, ya que no se dijo que era Calle sino Avenida y, por otro lado, sí existía la Unidad ex Lienzo Charro en el mapa de Iztapalapa.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y del formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, del sistema electrónico *“INFOMEX”*, así como de la impresión al oficio CMVP/335/12 del seis de noviembre de dos mil doce,



a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando que fue precisa porque atendió a la denominación empleada en la solicitud y, con base en ello, informó que la Calle “*Camineros*” no se localizo en los mapas de su demarcación territorial, ni como Calle, ni como Avenida, aunado al hecho



de que atendió todos y cada uno de los planteamientos realizados, por lo que era infundado el agravio de la ahora recurrente y debía procederse a confirmar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, es claro que mientras la recurrente atribuyó imprecisión a la respuesta por no atender a los datos que proporcionó en su solicitud, el Ente Obligado estimó que actuó correctamente porque su imposibilidad para proporcionar la información derivó justamente de que la denominación “*Camineros*”, empleada en la solicitud de información, no se localizó en los planos Delegacionales, por lo que a continuación se procede a determinar si el hecho que expresó el Ente Obligado es suficiente para estimar fundada su imposibilidad o si por el contrario, su actuación fue contraria a los principios previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la particular solicitó a la Delegación Iztapalapa le indicara el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados **que se encontraban instalados en la Avenida Camineros, en frente de la Unidad Ex Lienzo Charro de la Colonia Álvaro Obregón**, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión, de donde puede advertirse con claridad que, además de una Avenida y una Colonia, la ahora recurrente señaló como un dato adicional para la localización de los “*vendedores improvisados*” de su interés la denominación de la Unidad Habitacional frente a la cual se ubicaban físicamente. Luego entonces, si el Ente Obligado emitió una respuesta en la que se limitó a considerar la denominación de la Avenida y la Colonia señalada por la recurrente, pasando por alto que también señaló el nombre de una Unidad Habitacional, es de concluirse que la búsqueda que realizó fue incierta y, en esa medida, no se actualiza la imposibilidad que



expresó para localizar a los vendedores respecto de los que se formuló el requerimiento de información, una vez hecho lo cual, estaría en posibilidad de pronunciarse sobre los nombres, proceso y criterios solicitados.

Aunado a lo anterior, respecto del nombre de la Avenida, la recurrente indicó que los vendedores se encontraban frente a la **Unidad Ex Lienzo Charro de la Colonia Álvaro Obregón**; datos que el Ente Obligado debió tomar en cuenta para realizar la búsqueda en sus archivos y no lo hizo, ya que en la respuesta impugnada solamente emitió manifestaciones respecto de la búsqueda de la “*Calle Camineros*”. Por lo tanto, tras el sesgo en que incurrió la búsqueda implementada por la Delegación Iztapalapa, a criterio de este Órgano Colegiado su respuesta fue contraria a los principios de transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

Ahora bien, con independencia de que la Avenida “*Camineros*” efectivamente no se localiza en la Colonia Álvaro Obregón, tal y como se pudo verificar tras consultar el “*Mapa Base de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez*” de la Delegación Iztapalapa, presentado como prueba adjunta al informe de ley, el Ente Obligado estuvo en posibilidad de localizar el lugar en que se encontraban instalados los vendedores con base en el señalamiento de que estaban justo en frente de la Unidad Ex Lienzo Charro, y tuvo pleno conocimiento de la ubicación de esta última, pues se localizó el “*Acuerdo por el que se establecen acciones preventivas para atender el dictamen de zona de alto riesgo para varias secciones de la Unidad Habitacional del Ex Lienzo Charro y otras Unidades Habitacionales afectadas por las precipitaciones pluviales en la Ciudad de México*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de agosto de dos mil once, emitido por la entonces Jefa Delegacional, Clara Marina Brugada Molina, en el que específicamente en el Considerando XIII se establece lo siguiente:



*La Unidad de Protección Civil de la Delegación Iztapalapa, previo dictamen técnico dictaminó como zona de alto riesgo, por los fenómenos hidrometeorológicos de la temporada, a las secciones A, B, C, D, E, F y G de la **Unidad Habitacional Ex Lienzo Charro**, ubicado en la calle Manuel Escandón Número 64, **colonia Álvaro Obregón en la Delegación Iztapalapa**, Distrito Federal, así como zona especial de Prevención el polígono delimitado por la avenida Guelatao hacia el norte y el oriente, por la calle Plutarco Elías Calles hacia el sur y por la calle Manuel Escandón hacia el poniente en la colonia Álvaro Obregón en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; en consideración de lo anterior se emite el siguiente:*

...

De lo anterior se desprende que efectivamente la Unidad Habitacional Ex Lienzo Charro existe y se encuentra ubicada dentro de la Colonia Álvaro Obregón, por lo tanto, el Ente Obligado estaba en posibilidad de realizar la búsqueda de la información solicitada a partir de los datos señalados por la particular en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó:

*“... se demuestra con el plano denominado ‘Mapa base de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez’, prueba documental pública que hace prueba plena, que no existe en la Delegación Iztapalapa **una colonia con la denominación de Unidad Ex Lienzo Charro**” (sic)*

Sin embargo, es de aclararse que el Ente Obligado erróneamente indicó que la Unidad Ex Lienzo Charro era una Colonia, siendo que en la solicitud de información la ahora recurrente indicó que dicha Unidad Habitacional se encontraba en la Colonia Álvaro Obregón.

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de localizar el espacio físico en el que se instalaban los “vendedores improvisados” a los



que se refirió la particular, por lo que a efecto de determinar la atención que deberá brindar a sus requerimientos, es necesario traer a colación las siguientes disposiciones:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, *sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;*

...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece la manera en que se conformarán las Unidades Administrativas de los Órganos Político Administrativos, atendiendo a lo siguiente:

Artículo 122.- *Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;**
- II. Dirección General de Administración;*
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y*
- VI. Se deroga.*

...

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

IX. Al Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa:

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;**
- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Servicios Urbanos;*



- E) Dirección General de Desarrollo Social; y
- F) Dirección General de Desarrollo Delegacional. ...

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

...

Por su parte, el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, en las partes que interesan señala:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

FUNCIONES:

...

- *Dirigir las acciones de reordenamiento del comercio en vía pública.*

...

DIRECCIÓN DE GOBIERNO

FUNCIONES:

...

- *Coordinar y supervisar las acciones y actividades en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, panteones, transporte y vialidad, mercados, vía pública y protección civil.*

...

COORDINACIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

FUNCIONES:

...

- ***Autorizar y/o negar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino de la misma.***

...

De la transcripción de los preceptos que anteceden, se determina que es competencia de los Órganos Político Administrativos (Delegaciones) **otorgar permisos para el uso de la vía pública**, atribución que en el caso de la Delegación Iztapalapa corresponde a



su Dirección General Jurídica y de Gobierno. Asimismo, se puede advertir que la Unidad Administrativa competente para dar atención a la solicitud de información de la particular es la Coordinación de Mercados y Vía Pública, la cual está adscrita a la Dirección de Gobierno, por ser el área responsable de la expedición de permisos para el uso de la vía pública.

En atención a lo anterior, si es el caso de que en la Calle ubicada en frente de la Ex Unidad Habitacional Lienzo Charro, en la Colonia Álvaro Obregón, se encuentran instalados vendedores improvisados en la vía pública que cuentan con un permiso expedido por la Delegación Iztapalapa, se estima que el Ente Obligado deberá proporcionar el nombre de los responsables de otorgarlo, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión.

En ese sentido, la atención que deberá brindar el Ente Obligado a la solicitud del presente caso debe consistir, a criterio de este Órgano Colegiado, en emitir un pronunciamiento categórico en el que informe *“el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados que se encuentren instalados [...] enfrente a la Unidad Ex Habitacional Lienzo Charro en la Colonia Álvaro Obregón, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión”*; para el caso de no contar con dicha información deberá hacer del conocimiento de la particular dicha circunstancia haciendo valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

Por lo antes expuesto, resulta **fundando** el agravio de la recurrente, expresado en el sentido de que no se dio respuesta precisa a lo que solicitó, ya que no se refirió a una Calle, sino a una Avenida y, por otro lado, sí existía la Unidad ex Lienzo Charro en el mapa de la Delegación Iztapalapa.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta impugnada, y se le ordena al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que informe “*el nombre de los responsables de otorgar el permiso de uso de suelo a los vendedores improvisados que se encuentren instalados [...] enfrente a la Unidad Ex Habitacional Lienzo Charro en la Colonia Álvaro Obregón, así como el proceso y los criterios utilizados en dicha gestión*”; para el caso de no contar con dicha información deberá hacer del conocimiento del particular dicha circunstancia haciendo valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**